



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 31 – JULIO - 2018
JUAN ANTONIO JAARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº2 BIS DE JAEN

Cronista González López, 2
Fax: 953010763. Tel.: 953963043
N.I.G.: 2305042C20170007803

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 977/2017. Negociado: MM

Sobre: Condic. generales contrato financ. garantía real inmob. prestatario pers. física

De:

Procurador/a: Sr/a. JUAN ANTONIO JARABA GARCIA

Letrado: Sr/a.

Contra: BANCO MARE NOSTRUM (ANTES CAJA AHORROS DE GRANADA)

Procurador/a:

Letrado: Sr/a.

SENTENCIANº 376/201

En Jaén, 18 de Julio de 2.018

Vistos por Magistrada/Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaén; los precedentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 977/2017 a instancia de contra BANCO MARE NOSTRUM S.A., compareciendo ambas partes representadas por Procurador y asistidas por Letrado, por los poderes que la Constitución me otorga y en nombre de S.M. el Rey dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de se interpuso demanda de juicio ordinario contra BANCO MARE NOSTRUM S.A., en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó al Juzgado que se dictase una sentencia por la que: *“1. Declare la nulidad de la Cláusula Sexta, “Gastos a cargo del prestatario”, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes el 27 de diciembre de 2016, con protocolo mil trescientos tres en lo relativo al pago de los gastos de Notaría, Registro de la Propiedad*

Código Seguro de verificación: FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	<input type="text"/>	30/07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	1/11



FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==

e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. 2. Condene a la entidad demandada a pasar por la anterior declaración, eliminando dicha cláusula de los contratos. 3. Condene a la entidad demandada al pago a mis mandantes de la cantidad 2.541,28€ abonada en concepto de gastos de notaría, registro e impuestos vinculados al otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, se personó en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes.


TERCERO.- Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes propusieron como medios de prueba los que estimaron oportunos para la acreditación de los hechos alegados, y admitida la prueba declarada pertinente, dado que la misma era exclusivamente de carácter documental quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante relata en la demanda, como hechos jurídicamente relevantes que fundamentan su pretensión, los siguientes: el día 27 de Diciembre de 2016, los demandantes en concepto de prestatarios, y la entidad demandada en concepto de prestamista, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario, dentro del cual, se insertaba la siguiente cláusula:

Código Seguro de verificación: FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	30/07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
		AS 30/07/2018 10:01:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	2/11
 FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==				



“Serán de cuenta de la parte prestataria todos los gastos que por cualquier concepto origine la presente escritura y la primera copia para la Entidad y las que se origine por la emisión de tantas copias simples como partes intervienen en la presente escritura, así como para la obtención de tantos testimonios o copias auténticas, con o sin efecto ejecutivos, sean precisas para instar la reclamación judicial o extrajudicial de este contrato, las escrituras de modificación y cancelación de la garantía, sean gastos notariales, registrales o por los Impuestos (incluso derivados de liquidaciones complementarios cualquiera que fuere el sujeto pasivo) que se deriven del otorgamiento e inscripción registral de tales escrituras (...).”

Sobre la base de estos hechos, ejercita una acción por la que pretende que se declare la nulidad de la citada cláusula incluida en el contrato de préstamo, y se condene a la parte demandada a eliminar dicha cláusula y a restituir las cantidades cobradas indebidamente, más las costas procesales.

La parte demandada alega la falta de legitimación activa de cada uno de los actores para reclamar el abono de gastos realizados por el otro demandante; la validez de la cláusula, habiéndose facilitado a los demandantes suficiente información sobre la misma y oposición a la restitución de las cantidades reclamadas por la parte actora.

SEGUNDO.- En cuanto a la alegación de falta de legitimación activa de cada uno de los actores por no constar en las facturas de gastos, hemos de señalar que la acción que se ejercita es de nulidad de la cláusula de una cláusula inserta en el contrato de préstamo hipotecario, por lo que la legitimación vendría determinada por su condición de parte en dicho negocio jurídico, no por el pago del concreto gasto reclamado. La reclamación de los gastos, no es una acción autónoma, sino un efecto de la declaración de nulidad de la cláusula impugnada. Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

TERCERO.- Se ejercita una acción de nulidad de una cláusula contractual por considerarse abusiva. En nuestro ordenamiento jurídico coexiste una regulación general de las condiciones generales y una regulación especial sólo para los contratos con

Código Seguro de verificación: FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	3/11



FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==



consumidores, en la que se inserta el control de las cláusulas abusivas. Son dos cuestiones las primeras a analizar: el carácter de consumidor y la naturaleza de las cláusulas.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, (en adelante TRLGDCYU) fija el concepto de consumidor en el artículo 3, no siendo una cuestión discutida por la parte demandada debe reconocerse la condición de tal a los demandantes.

Por otra parte, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, establece en su artículo 1 que *"Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autora material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos"*. No existe duda en este caso de que se trata de una cláusula prerredactada, destinada a ser incorporada a una multitud de contratos, que no ha sido fruto de una negociación individual y consensuada con el cliente, sino impuesta por el banco. La demandada aporta ficha FIPER que hace referencia a los gastos de constitución, firmada por los actores y documentos de información complementaria sobre gastos, pero esta documentación no obsta a la realidad del contenido de la cláusula y la imposibilidad de negociación individual de la misma por los actores.


Por tanto, procede analizar la validez de la cláusula impugnada como condición general de la contratación en contratos con consumidores.

CUARTO.- La parte actora indica en la demanda que pretende la nulidad de la totalidad de la cláusula de gastos. Se trata de una cláusula de gran extensión que contempla no solo la imposición de ciertos gastos sino otras previsiones relativas a obligaciones del prestatario y otros acuerdos entre las partes, sobre los que no versa el objeto del procedimiento. Procede centrarse en los apartados que imponen gastos al prestatario pues a ello se refiere la pretensión de la parte actora.

La estipulación impugnada es una cláusula que ya por su propia redacción puede dudarse de su validez, pues una referencia tan genérica a todos los gastos causados por el

Código Seguro de verificación:FTWgFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
		S 30/07/2018 10:01:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWgFgWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	4/11



FTWgFgWJasqJOVZAMnv1zw==




otorgamiento, implica que no existe una adecuada distribución entre las partes y que todos ellos, con independencia de su naturaleza, se imponen al prestatario. En los términos en los que está redactada contraviene las exigencias normativas, pues genera un desequilibrio entre las partes que determinaría la falta de reciprocidad del contrato, vulnerando lo previsto en el artículo 82 del TRLGDCYU. Con esa referencia genérica, la cláusula lo que se trata es de contemplar que el prestatario abone cada uno de los gastos que genera la operación contratada, lo que nos lleva inevitablemente a declarar su nulidad.

La parte actora reclama unos gastos concretos como son los de notaría, registro e impuesto de actos jurídicos documentados que deben ser analizados.

Aranceles notariales y registrales. El Tribunal Supremo en su sentencia 705/2015, sostuvo que la obligación de asumir en exclusiva los gastos derivados de la intervención notarial y registral era abusiva, en todo caso, en virtud del art. 89 del TRLGDCU ya que por una parte transmite al consumidor y usuario gastos de gestión que no le son imputables; y por otra, impone al consumidor los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponden a la entidad financiera, en especial, por estipular que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (art. 89.3.a del TRLGDCYU, anteriormente DA 1ª 22ª-a de la LGDCU, en relación la norma general octava de aplicación del arancel de los registradores de la propiedad, y con la norma general sexta de aplicación del arancel notarial). El propio artículo, atribuye la consideración de abusivas, cuando se trate de compraventa de viviendas (y la financiación es una faceta o fase de dicha adquisición), a la estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (art. 89.3 letra a) y la estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario (art. 89.3. letra c, anteriormente DA 1ª 22ª-c de la LGDCU).

Añade el Tribunal Supremo que *“En consecuencia, la cláusula discutida no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria*

Código Seguro de verificación: FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
		30/07/2018 10:01:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	5/11
 FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==				




permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGCU)."

La consecuencia de la declaración de abusividad es la eliminación de la cláusula y por tanto la restitución a la situación que se hubiera producido sino hubiera mediado dicha cláusula. En este sentido, sin las cláusulas de gastos notariales y registrales, habría pagado dichos aranceles el obligado según la normativa correspondiente.

En cuanto a los aranceles notariales, de acuerdo con la norma 6ª del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, se prevé que la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente.

La sentencia 669/2017 de 15 de noviembre de la Audiencia Provincial de Jaén dispone que *"El fundamental interesado en la intervención del notario es la entidad prestamista, y así lo indica claramente la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, pues la formalización del documento privado es imprescindible para poder acceder al Registro de la Propiedad e inscribir la hipoteca (requisitos ad solemnitatem necesarios para el nacimiento de la garantía) y además le confiere un título ejecutivo que facilita el cobro de la deuda ante el incumplimiento del prestatario. Éste en cambio tendría un interés mucho más limitado en la formalización de la escritura pública como hemos indicado, dado que las mismas garantías tiene con la suscripción del documento privado; los elementos del préstamo que determinan las obligaciones del prestamista y prestatario ya aparecen reflejadas y su posición no se ve reforzada como si lo hace la del prestamista. Por tanto, consideramos que el verdadero*

Código Seguro de verificación:FTWgFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		0/07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
		AS 30/07/2018 10:01:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWgFgWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	6/11
 FTWgFgWJasqJOVZAMnv1zw==				




interesado es la entidad prestamista y por ello, independientemente de quien requiriese la intervención del Notario o incluso si lo fueron los dos contratantes en conjunto, al ser sólo uno de ellos el interesado conforme a la doctrina que antes hemos expuesto debe ser quien pague con tal gasto. No podemos obviar además que la cláusula es nula y no es dable al tribunal moderar la consecuencia de la nulidad, ni proceder a distribuir los aranceles del notario lo cual no hace la norma (pues lo que indica es la solidaridad de la obligación frente al notario, no las relaciones internas entre los contratantes) sino que determinando que el acreedor que busca reforzar su posición es el principal interesado, imputar a éste los gastos derivados de la constitución de la hipoteca.” En consecuencia, es la entidad bancaria la que debe asumir el coste de los aranceles notariales y por lo tanto restituir a la parte demandante en la cantidad satisfecha por tal concepto.

En cuanto a la jurisprudencia que invoca la demandada a fin de interesar que los timbres notariales se abonen por mitad entre ambas partes (STS 15 de Marzo de 2.018), la misma hace referencia al pago del impuesto de actos jurídicos documentados en cuanto al derecho de cuota fija por los actos jurídicos documentados del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz y las copias autorizadas, no siendo de aplicación a este gasto concreto.

En cuanto al pago de los derechos del Registrador, la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad prevé que el obligado es aquella o aquellas personas a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a quien haya presentado el documento, aunque en todo caso se abonarán por el presentante que sea transmitente del derecho o que tenga interés en asegurar el derecho que se pretende inscribir; por otra parte, los derechos correspondientes a certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quienes la soliciten.

La sentencia 669/2017 de 15 de noviembre de la Audiencia Provincial de Jaén señala que “Conforme a lo anterior, la hipoteca se inscribe a favor del Banco por lo que es el Banco quien debe abonar los derechos de registro. “La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente: a) Por el que adquiera el derecho” (art. 6 LH). La respuesta es sencilla y es suficiente remitirse a la doctrina del Tribunal Supremo a este

Código Seguro de verificación: FTWqFqWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	0/07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWqFqWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	7/11
 FTWqFqWJasqJOVZAMnv1zw==				



respecto. Téngase en cuenta que al prestatario le interesa el préstamo, no la hipoteca y no puede inferirse un interés en la hipoteca por el solo hecho de adherirse al conjunto negocial.” Resulta, por tanto, que es la entidad demandada como prestamista la obligada al pago y por tanto debe restituir las cantidades satisfechas por el consumidor con motivo de la intervención registral.


- Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. El Tribunal Supremo viene a declarar en la sentencia de 23 de diciembre de 2015 enjuiciando la cláusula del préstamo hipotecario en relación con este impuesto, que la misma es abusiva; sin embargo, se ha de tener en cuenta que no es la Sala Primera sino la Tercera del Tribunal Supremo, la competente para resolver quien es el sujeto pasivo en el impuesto que grava el préstamo hipotecario, sin perjuicio de las consideraciones que realice aquella Sala a los meros efectos prejudiciales.

La cuestión controvertida sobre quien es obligado tributario del impuesto de Actos Jurídicos Documentados en los préstamos hipotecarios concedidos por los sujetos pasivos de IVA, entre ellos, las entidades de crédito, ya fue resuelta por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de octubre de 2006, recurso de casación número. 4593/01, declarando que el sujeto pasivo de dicho impuesto es el deudor hipotecario.

En efecto, el artículo 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al determinar el contribuyente, dice que será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan. Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario. Parece por ello claro que, en este caso, el pago del impuesto en la constitución de préstamos con garantía hipotecaria corresponde al prestatario y no a la entidad financiera prestamista.

En el mismo sentido, la sentencia antes citada de la Audiencia provincial de Jaén dispone que *“La conclusión sería que aunque podemos considerar la nulidad de la citada cláusula por infringir lo dispuesto en el art. 89 TRLGCU, dada su generalidad en atribuir todos los gastos al prestatario; la expulsión del contrato de la misma no implica sino actuar como si no se hubiera incluido en él, por tanto, de no existir es obvio que el Impuesto lo hubiera*

Código Seguro de verificación: FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
		S 30/07/2018 10:01:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	8/11
 FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==				



pagado también el prestatario a la Hacienda pública (SAP de Pontevedra 28 de marzo de 2017), de forma que la nulidad sólo debe afectar al pacto que pueda modificar el régimen de atribución del derecho positivo, pero no a este aspecto de atribución del pago del impuesto que se ajusta a lo legalmente previsto por lo que no podrá condenarse a la entidad demandada a devolver su importe.”

Así, a pesar de ser declarada nula la cláusula que prevé el pago de impuestos, no procede su devolución, toda vez que se ha pagado por quien según la norma que rige el impuesto, que es imperativa, le correspondía.

QUINTO.- En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de las cláusula analizada, la misma conlleva su eliminación del contrato y la restitución de las cantidades pagadas como consecuencia de su aplicación. La parte actora presenta unos documentos que justifican los gastos que reclama, que al no haber sido impugnados por la parte contraria debe reconocerse su autenticidad.

En concreto reclama: por gastos notariales 1.149,50 euros y por gastos registrales 228,22 euros.

En consecuencia, la cantidad que debe restituirse asciende a 1.377,72 euros. A dicha cantidad deberán adicionarse los intereses legales desde la fecha de su pago conforme a lo previsto en los artículos 1303, 1101 y 1108 del Código Civil. Más los intereses de mora procesal conforme a lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- En materia de costas, el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige imponerlas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. En este caso, se estima la acción ejercitada rechazando la restitución de una de las cantidades, lo que se considera una estimación sustancial que conlleva la imposición de costas a la parte demandada.

Código Seguro de verificación:FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
		30/07/2018 10:01:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	9/11



FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==



FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta a instancia de []
[] contra BANCO MARE NOSTRUM S.A., y en
consecuencia:


Declaro la nulidad de las siguientes estipulaciones incluidas en la cláusula de gastos a cargo del prestatario, recogida en la Escritura Pública otorgada en fecha []
ante la notario doña [] con número de [] y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Serán de cuenta de la parte prestataria todos los gastos que por cualquier concepto origine la presente escritura y la primera copia para la Entidad y las que se origine por la emisión de tantas copias simples como partes intervienen en la presente escritura, así como para la obtención de tantos testimonios o copias auténticas, con o sin efecto ejecutivos, sean precisas para instar la reclamación judicial o extrajudicial de este contrato, las escrituras de modificación y cancelación de la garantía, sean gastos notariales, registrales o por los Impuestos (incluso derivados de liquidaciones complementarios cualquiera que fuere el sujeto pasivo) que se deriven del otorgamiento e inscripción registral de tales escrituras (...).”

Condeno a la entidad demandada a que abone a la parte demandante la cantidad de 1.377,72 euros, cantidad satisfecha como consecuencia de la anterior cláusula, más los intereses legales.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Código Seguro de verificación:FTWqFqWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[]	/07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
		S 30/07/2018 10:01:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FTWqFqWJasqJOVZAMnv1zw==	PÁGINA	10/11
 FTWqFqWJasqJOVZAMnv1zw==				



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del recurso conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Jaén.


De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta mi sentencia y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Jaén.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

Código Seguro de verificación: FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		07/2018 09:34:40	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	30/07/2018 10:01:45	PÁGINA	11/11
 FTWqFgWJasqJOVZAMnv1zw==				

